



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00088/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA. - GIJÓN

Equipo/usuario: NVM

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000234

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000238 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD LOPD

Abogado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En GIJON, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 238/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD LOPD LOPD representada por el Procurador Don LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD ; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón representado y asistido por la Letrada LOPD LOPD sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se estime íntegramente el recurso contencioso-administrativo presentado y, en consecuencia, declare la nulidad del acto presunto del Ayuntamiento de Gijón por el que se desestimó la reclamación patrimonial, al ser contrario a derecho, reconozca el derecho de la actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Gijón y condene en materia de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Gijón al pago de la cantidad de 2.692,87 euros, junto con los intereses devengados desde la fecha de presentación de la reclamación (23-02-16), a favor de Hijos de Lecherín S.L., en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Ayuntamiento de Gijón como expediente número 005281/2016 que tuvo entrada el 23-2-16.

Se señala en la demanda que la actora es propietaria del vehículo camión rígido MAN, matrícula O-2221-CB. Sobre las 8,30 horas del día 20-1-16, D. **LOPD** conducía con la debida autorización el camión propiedad de la recurrente, por la carretera Camín de los Guindales de Gijón, debido a que en ese momento se encontraba realizando trabajos de limpieza de cunetas para el Ayuntamiento de Gijón. Cuando se hallaba a la altura del kilómetro 1,800 en un tramo recto en sentido descendente, de forma súbita la calzada se hundió, quedando las ruedas traseras del camión dentro de un gran socavón, lo cual ocasionó daños en los bajos del camión y perjuicios económicos por la paralización del vehículo durante el tiempo en que estuvo en reparación.

Se añade que a consecuencia del accidente el camión sufrió daños por importe de 1.540,87 euros (incluido IVA). Con motivo de su reparación, el camión permaneció en el taller desde el 20-1-16 al 23-1-16. Dentro del periodo que duró la reparación de su vehículo se vio obligada a contratar a otro conductor con su camión para, en sustitución del suyo, realizar los trabajos que estaban contratados con el Ayuntamiento, lo que originó gastos que hubo de asumir por importe de 1.152 euros, reclamando la suma total de 2.692,87 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso, alegando la concurrencia de fuerza mayor.

SEGUNDO: La sentencia del TSJ de Asturias de 28-4-2004 señala en relación al sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que dicha institución se aparta, decididamente, de la doctrina de la culpa, estableciendo una responsabilidad objetiva y directa, en la que es preciso la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, existiendo una relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, no teniendo el particular o interesado la obligación de soportar el daño, en cuyo caso, éste se convierte en antijurídico, es decir, perjuicio. Tal responsabilidad solo se elimina legalmente en los supuestos de fuerza mayor.

En cuanto a la fuerza mayor, la misma se caracteriza porque en ella hay determinación irresistible y exterioridad; determinación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir, aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista;



exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio.

En el presente caso consta en el expediente (folios 11 y ss.) el informe de la Guardia Civil en cuyo apartado de "descripción" se señala que el camión circula por el camino de los Guindales en un tramo descendente, cuando de forma súbita el suelo del camino se hundió bajo el peso del eje posterior, quedando el vehículo con su tren posterior en el interior del socavón que se produce. Causas: hundimiento de la calzada, debido a que las lluvias caídas en días anteriores habían horadado el terreno existente en ese punto bajo el firme. El socavón que se produce presenta unas dimensiones de 2,2 mts. de ancho por 3,2 mts. de largo.

Por la Administración en el acto de la vista se presentó informe técnico del Servicio de Obras Públicas de 17-4-17 en el que se señala que: 1) El accidente ocurrió en el camión de los Guindales en la parroquia de San Martín de Güerces, en el itinerario de vuelta de las obras de mantenimiento de caminos de zahorra que se estaban ejecutando en el camino próximo del Cerrón, por tanto fuera del ámbito de la obra. 2) La escorrentía de las aguas pluviales de la ladera adyacente al camino drenó de forma natural por el terreno y erosionó el paquete de firme del camino y por tratarse éste de un camino pavimentado de hormigón, pavimento que se comporta de forma rígida a modo de losa, no se mostraron síntomas de estas deficiencias. No es por tanto imputable a la Administración la falta de mantenimiento pues nada hacía pensar que se daba esta situación. 3) Lo inesperado de los hechos acaecidos no permiten señalar peligros o limitaciones puesto que no era previsible que se produjera el fallo del firme. Por otra parte en los accesos al camino desde carreteras no municipales se encuentran señalizados con las restricciones correspondientes de velocidad y tonelaje. 4) No se trata de una negligencia del conductor puesto que circulaba por el itinerario indicado y en condiciones de carga correctas.

Pues bien, el examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Consta acreditado que el mismo se produjo debido a un hundimiento de una calzada de titularidad municipal al paso del camión.

En el informe técnico municipal se atribuye dicho hundimiento a la escorrentía de las aguas pluviales de la ladera adyacente al camino que drenó de forma natural por el terreno, erosionando el firme del camino.

Sin embargo ha de concluirse que no ha existido fuerza mayor ni cabe hablar de ausencia de antijuridicidad del daño producido en cuanto la Administración no ha acreditado la imposibilidad de evitar dicho daño.

En efecto, la existencia de lluvias en Gijón no es un suceso ni infrecuente ni excepcional, no habiéndose probado que la lluvia caída en los días anteriores por su cantidad





resultase extraordinaria (se aportaron en el acto de la vista las mediciones de precipitaciones en los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016 en la estación de Somió-Gijón, pero no un informe pericial explicativo de la importancia de las mismas).

En todo caso, lo que no se ha acreditado por el Ayuntamiento (prueba que al mismo correspondía) es que la acción de las aguas pluviales de la ladera adyacente sobre la carretera resultase irresistible e inevitable.

Así, no se explica si en el diseño, construcción y mantenimiento del camino se ha tenido en cuenta la presencia de dicha ladera para dotar al camino y al terreno existente debajo del mismo de un sistema de drenaje que impidiese la acumulación excesiva de agua en dicho terreno que fue lo que provocó el hundimiento de la calzada. No se acredita tampoco que se haya dotado al camino litigioso de un sistema eficiente de canalización de las aguas de escorrentía que soporta, tanto sobre la calzada como en la subbase de la misma, cuya existencia podría haber evitado el siniestro. Tampoco se ha justificado por la Administración la periodicidad de la vigilancia que efectúa sobre el mencionado camino y en concreto cuando fue la última vez que se comprobó el estado del mismo en orden a descartar la presencia de algún indicio en el terreno que hubiese permitido prevenir el accidente o señalar el peligro que el mismo representaba.

Por otro lado se admite en el informe técnico municipal reseñado que ninguna negligencia cabe atribuir al conductor del camión, por lo que no cabe apreciar una ruptura del nexo causal existente entre la actuación administrativa enjuiciada consistente en la adecuada construcción y mantenimiento de un camino de su titularidad y el daño producido a la recurrente, quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, por todo lo cual el recurso ha de ser estimado.

Debe acogerse la pretensión indemnizatoria formulada en concepto de daños materiales por importe de 1.540,87 euros según se acredita mediante el informe pericial y factura aportados (folios 45 y ss. de la causa) y por gastos de alquiler de vehículo por importe de 1.152 euros, según la factura aportada (folio 21 de la causa) e informe del taller reparador (folio 53 de la causa). La indemnización total se fija en 2.692,87 euros, que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 23-2-16, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.4 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 150 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don **LOPD** **LOPD** en nombre y representación de **LOPD** contra la





desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 23-2-16 debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 2.692,87 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 23-2-16; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 150 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



